



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva - Huila

CONSTANCIA INGRESO AL DESPACHO

En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho para resolver solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem del demandado.-

Enero 23 de 2024.-

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ

Secretario.-



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA contra FABIAN LOSADA RODRÍGUEZ - Radicación No. 41001-41-89-004-2019-00214-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el curador ad-litem del demandado FABIAN LOSADA RODRIGUEZ visible a folios que anteceden, previas las siguientes consideraciones.

Las nulidades procesales constituyen el desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna; sin embargo, no toda irregularidad puede catalogarse como causal de nulidad, sino que el legislador tiene consagradas específicamente las circunstancias constitutivas de las mismas, es lo que se denomina en derecho procesal el principio de la taxatividad.

Sobre los requisitos para impetrar las nulidades procesales encontramos que el artículo 135 del Código General del Proceso, estatuye:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(subraya fuera del texto).

De manera que, si lo pretendido por quien invoca una nulidad procesal no encaja dentro de las preceptivas legales señaladas en el artículo 133 ibidem, imperioso resultará su rechazo de plano.

Dentro del asunto que nos ocupa, el curador ahora último designado, concluye que previa consulta del número de cédula del demandado en los sistemas públicos tales como el ADRES y la PROCURADURÍA no aparece reportado y por tanto concluye que: “no existe ciudadano colombiano con ese nombre y cédula” y que por tanto “se presume se libró mandamiento de pago de pago sobre alguien que no existe”.

Así las cosas, no es dable entonces acceder a dar trámite a la nulidad invocada, puesto que no se invoca causal alguna de las enunciadas en el referido artículo 133, luego lo que se impone es su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** presentada por el curador ad-litem del demandado FABIAN LOSADA RODRIGUEZ, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto fechado el 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza